

Publicado en el POE el 26-01-2022
Última reforma publicada en el POE el 29-03-2022

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 QUINQUE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, se abandonó el sistema inquisitivo para adoptar el sistema acusatorio o adversarial, cuyo eje principal es privilegiar la presunción de inocencia, garantizando la intervención directa por parte del imputado y la víctima, en la modalidad oral para desarrollo del juicio, mediante audiencias en las que ambas partes presentan su caso y que se rige por los principios previstos en el artículo 20 constitucional; lo que generó un cambio sustancial respecto de la apreciación de las pruebas, particularmente el valor probatorio de la prueba confesional que durante mucho tiempo fue considerada suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, lo que dio lugar a situaciones de coacción física para lograr el reconocimiento de la persona en la comisión de un hecho delictivo. Actualmente dicha prueba ha perdido relevancia como medio probatorio y solamente tiene valor indiciario ya que para ponderar su eficacia probatoria debe valorarse conjuntamente con otros medios de prueba que la invistan de verosimilitud.

SEGUNDO. - El Artículo Transitorio Segundo de la citada reforma constitucional fijó un plazo máximo de 8 ocho años para la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, contado a partir del día siguiente de la publicación del referido Decreto. En ese contexto, el 1 primero de agosto de 2013 dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 200, que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para incluir las figuras y atribuciones de los juzgados de control, juzgados de ejecución de sentencias y tribunales de juicio oral, previniendo - en ese entonces - que el Tribunal de Juicio Oral o Enjuiciamiento estaría conformado por tres jueces, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 QUINQUE de la referida ley.

TERCERO. - Posteriormente, mediante Decreto 738 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 veintiséis de marzo 2015 de dos mil quince, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer el sistema penal acusatorio y oral. Situación que derivó una nueva reforma al artículo 54 QUINQUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado

“Plan de San Luis” el 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, para establecer ahora que: *“el Tribunal de Juicio Oral se compone por un Juez de Enjuiciamiento y, solamente en casos de excepción por determinación del Juez de Control que dicte el auto de apertura de juicio, será integrado por 3 tres jueces, debiendo tomar en cuenta la relevancia, complejidad e impacto social del asunto”*.

Resulta importante resaltar que el origen de esta reforma se centró en eliminar la obligatoriedad de integrar el Tribunal de Juicio Oral o Enjuiciamiento por tres jueces y no constreñir a los jueces de control a que se trasladen a diversos distritos judiciales para integrar los Tribunales, estableciendo que la integración colegiada sería únicamente por excepción a juicio del Juez de Control, considerando la relevancia, complejidad, e impacto social del asunto.

CUARTO. - Actualmente la estadística judicial - contrario al fin pretendido con dicha reforma arroja una acumulación de audiencias a consecuencia de la integración de los Tribunales de Juicio Oral o Enjuiciamiento de forma colegiada, con motivo del traslado de los jueces de control a distritos judiciales distintos al de su adscripción, situación que origina la misma problemática de rezago en el juzgado a su cargo, al ausentarse temporalmente de sus funciones.

QUINTO. - Con la finalidad de atender esta problemática y optimizar el desahogo de los procesos orales en nuestra entidad federativa, y cumplir con los plazos de enjuiciamiento que marca el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en beneficio de las personas justiciables, víctimas y sociedad en general.

Además, preponderando el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas; así como el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; en armonía con los artículos 6° y 7° Constitución Política del Estado Libre y Soberano Libre y Soberano de San Luis Potosí, los cuales prevén que la base y objeto de las instituciones políticas y sociales, son la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público, quedando asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales

consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias, estableciendo además la obligación para las autoridades estatales de respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y tomando en consideración que el artículo 3º, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, define al Tribunal de Enjuiciamiento como el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres juzgadores que tiene a su cargo la etapa de juicio que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia.

Resulta pertinente establecer los lineamientos generales que regirán para la integración del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado y los numerales 94, fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 QUINQUE DE LA LEY ORGANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTREGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADO.

Modificado POE 29-03-2022

PRIMERO. - El Juez de Control determinará en el Auto de Apertura a Juicio Oral, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado, para lo cual emitirá su resolución debidamente fundada y motivada, tomando en consideración cualquiera de los siguientes **criterios**: el primero, cuando se surtan los tres supuestos de relevancia, complejidad e impacto social; en el segundo, se tomará en cuenta lo **relevante y complejo del asunto** y, en el tercero, se atenderá a la **complejidad e impacto social** del asunto.

Para la **relevancia** del asunto, se seguirán los siguientes parámetros:

a). Se tomará en cuenta la clasificación jurídica de los siguientes delitos dolosos, de manera ejemplificativa, mas no limitativa: secuestro, feminicidio, trata de personas, desaparición forzada, tortura, homicidio, violación, abuso sexual calificado cuando recae en persona menor de 18 dieciocho años de edad o que por su condición no tiene la capacidad

de comprender el significado del hecho o, que no tiene capacidad para resistirlo, así como los delitos relacionados con servidores públicos.

b). - Asimismo, esa relevancia se puede considerar cuando los **medios de comunicación o prensa** den publicidad, de manera escrita o electrónica al asunto, a fin de tener informada a la sociedad.

Para determinar la **complejidad** del asunto, se atenderá a lo siguiente:

a). Por el número de **testigos y peritos** ofertados por las partes para la audiencia de debate (no se tomarán en cuenta los peritos y testigos ofrecidos para la audiencia de Individualización de las Sanciones y Reparación del Daño);

b). Por el número víctimas;

c). Por el número de defensas con teorías contradictorias.

Para determinar el **impacto social**, se tomará en consideración el efecto emocional o simbólico que produce el hecho delictuoso cuando existan manifestaciones objetivas de la sociedad o de un grupo que revelan la importancia e indignación del hecho delictuoso acontecido; a efecto de que el órgano jurisdiccional conozca de esta circunstancia, la Administración Judicial del Sistema de Gestión, por conducto de los Gestores Regionales, rendirán un informe que hará llegar a la carpeta administrativa, previo al dictado del Auto de Apertura a Juicio Oral, ello siempre a solicitud del órgano jurisdiccional, cuando lo consideren necesario y pertinente.

SEGUNDO. - El Juez de Control en el auto que tenga por presentada la acusación, informará el Pleno del Consejo de la Judicatura por conducto de la Administración Judicial del Sistema de Gestión, de manera fundada y motivada los asuntos de su competencia en los que existe relevancia, complejidad e impacto social, a efecto de autorizar la conformación del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado.

Modificado POE 29-03-2022

TERCERO. - Emitida la determinación de integración del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado, se hará del conocimiento al Administración Judicial del Sistema de Gestión, por conducto del Gestor Regional, a fin de que el **Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, valide la conformación del Tribunal.**

CUARTO. - Las situaciones no contempladas en el presente Acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por la Administración Judicial del Sistema de Gestión.

QUINTO. - La inobservancia e incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo, generará responsabilidad administrativa y en su caso, la imposición de las

sanciones a que alude el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día **24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós**, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Acuerdo.

TERCERO. - Publíquense el presente Acuerdo en la página de internet del Poder Judicial del Estado, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y désele la más amplia publicidad en el Portal de Transparencia de este Poder Judicial del Estado.

El presente Acuerdo se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, y Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez, con la ausencia justificada del Consejero Jesús Javier Delgado Sam, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez, que autoriza y da fe.

(Rúbrica)

Magistrada Olga Regina García López Presidenta.

(Rúbrica)

Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(Rúbrica)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(Rúbrica)

**Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.**

SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 QUINQUE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Septuagésimo Octavo entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Judicial.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente modificación.

TERCERO. - Se ordena dar difusión a la presente modificación en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Septuagésimo Octavo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 catorce de marzo 2022 dos mil veintidós, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez y Consejero Jesús Javier Delgado Sam, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez**, que autoriza y da fe.

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 QUINQUE DE LA LEY ORGANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTREGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADO APROBADO EN LA SESIÓN DE 10 DIEZ DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS. -